



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 029 J•

27 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LAS FRACCIONES VI Y VIII DEL ARTÍCULO
141, SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX
AL ARTÍCULO 141 Y SE DEROGA LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 142, DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ
ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VI y VIII del artículo 141, se adiciona la fracción IX al artículo 141 y se deroga la fracción V del artículo 142, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura jurídica del matrimonio ha tenido una transformación profunda en los últimos años en nuestra entidad, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y la eliminación del matrimonio entre menores, han sido avances trascendentales en materia de Derechos Humanos; que sentaron incluso un precedente en la esfera nacional y que dieron como resultado que el pasado 21 de marzo se prohibiera en todo el país el matrimonio infantil, luego de que el Senado aprobó modificaciones al Código Civil Federal.

Sin embargo, aún quedan varios pendientes que resolver en la materia, como es el hecho de que se dispense la nulidad relativa a un matrimonio celebrado bajo violencia física o moral, precepto que aunque resulta increíble que en pleno siglo XXI siga vigente en Michoacán, esta norma en su aplicación y práctica dispensa la acción de haber violentado los derechos fundamentales de un ser humano.

En el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en la fracción V del artículo 142, se establecen las causas en las que podrán dispensarse la nulidad relativa de un matrimonio; es decir, que a pesar que cuando haya existido miedo o violencia física o moral para la celebración de un matrimonio, se podrá dispensar la declaración de nulidad relativa de éste.

Frente a este hecho que resulta aberrante y contradictorio, es por ello que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, se pronunció y declaró la invalidez de la fracción V del artículo 142 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se permitía celebrar el matrimonio a pesar de tener miedo o de que existiera violencia física o moral para realizarlo, dicho pronunciamiento se dio dentro de la acción de inconstitucionalidad número 107/2015, en la que sustancialmente se determinó que, "...a nadie se le puede obligarte a contraer matrimonio...", esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación genera un precedente que obliga al Congreso del Estado de Michoacán a asumir su obligación frente las condiciones de violencia e inequidad que se viven dentro del matrimonio, así como su responsabilidad histórica frente a la sociedad michoacana, ante un precepto que sin duda afecta a cualquier persona que se enfrente a esta circunstancia, pero especialmente a las mujeres, ya que para nadie es desconocido los procesos de violencia en los que se encuentran inmersas diferentes zonas del Estado, en donde la violencia de género es cotidiana, y máxime en las regiones donde la presencia del crimen organizado las orilla a aceptar en condiciones coercitivas y acceder a matrimonios que en muchas ocasiones son resultado de las amenazas a su integridad física, e inclusive en contra de su vida; esto, sin contar las prácticas que persisten en algunas comunidades rurales, donde se obliga a las mujeres a casarse cuando existen pactos o acuerdos de por medio entre las familias.

De acuerdo con la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) publicada en el 2016, las mujeres que contrajeron matrimonio antes de los 18 años sufrieron más violencia física, 68% más violencia sexual, y 16 por ciento violencia económica, si bien la decisión de prohibir el matrimonio en menores de edad ha sido trascendental, otro paso que se debe ser evitar es que existan matrimonios obligados en donde las personas accedan a los mismos, por miedo o amenazas, el matrimonio debe ser una alternativa y una opción individual en donde dos personas se unen para formar una vida en común.

Nuestra Carta Magna establece en su artículo 4 que: "...*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...*" (sic), derecho que es vulnerado por el Código Familiar para el Estado de Michoacán Ocampo, en su fracción V del numeral 142.

Actualmente en el marco normativo internacional se establece claramente que el matrimonio solo

podrá llevarse a cabo mediante el libre y pleno consentimiento, tal y como lo marca la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, que establece: “...*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, y agrega que “sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio...”*” (sic).

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 24 reconoce que: “...*Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...*” (sic).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 26, señala que: “...*Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención...*” (sic).

Aunado a todo lo anterior, es claro que, nos encontramos con la contradicción entre los artículos 149 y 225 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; ya que, el segundo establece las causales de nulidad relativa de un matrimonio, que entre ellas está la señalada en su fracción VI que es: “...El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio...”, pero a contrario sensu está la posibilidad de dispensar el que se haya celebrado un matrimonio con miedo o violencia física o moral, lo que violenta los derechos fundamentales de todo ser humano y de manera particular de aquellas mujeres y niñas que se encuentran en estado de vulnerabilidad en las zonas de nuestro estado donde se ven sujetas a la violencia de género.

Una vez expuestos los razonamientos y de mantenerse lo establecido por la fracción V de numeral 142 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se seguiría atentando contra este principio marcado en la legislación internacional y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo la derogación de la fracción V del artículo 142 y la adición de una fracción al artículo 141 del Código Familiar para el Estado de

Michoacán de Ocampo, para que sea causa de nulidad el miedo, la violencia física o moral para la celebración del matrimonio, en virtud de que es violatorio de un derecho constitucional y de la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, de los principios de igualdad y no discriminación, así como de la organización y desarrollo de la familia, establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal y tratados internacionales.

Por lo tanto, es insostenible la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 142 del Código Familiar para el Estado de Michoacán al violentar los derechos humanos de los Michoacanos. Las formas matrimoniales pueden vulnerar los derechos de quienes contraen nupcias, y ser un verdadero problema social, por ello es fundamental conocer y diferenciar dentro de la legislación local los vicios del consentimiento.

En el siguiente cuadro expongo las reformas planteadas para una mayor y mejor ilustración y entendimiento.

CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 141. Son impedimentos no dispensables: VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y, VIII. La falta de edad requerida por la ley.	Artículo 141. ... I a la V... VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; VII... VIII. La falta de edad requerida por la ley; y IX. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
Artículo 142. Son impedimentos dispensables: V. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.	Artículo 142... I a la IV... V. Derogada.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones VI y VIII del artículo 141; se adiciona la fracción IX al artículo 141 y se deroga la fracción V del artículo 142 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 141. ...

I a la V

VI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;

VII...

VIII. La falta de edad requerida por la ley; y

IX. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

Artículo 142...

I a la IV...

V. Derogada.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a 22 de Marzo del 2019.

Atentamente

DIP. Yarabí Ávila González





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx